La nueva ley del contrato de seguros en Perú

El pasado mes de mayo entró en vigencia en la república de Perú, la nueva Ley que regula el contrato de seguro. Dicha norma, registrada con el número 29946 y promulgada el 6 de noviembre de 2012, debido a que se estableció un periodo de 180 días para su aplicación, es el resultado de importantes esfuerzos legislativos e institucionales para modernizar el seguro en ese país.

Por:

Luis Eduardo Clavijo Vicepresidente Jurídico FASECOLDA

Este cuerpo legislativo recoge el trabajo de reconocidos juristas peruanos y de otros países que, sumados a la labor parlamentaria, presentan una regulación mucho más acorde con las actuales tendencias proteccionistas del consumidor y con la

realidad propia del mercado asegurador peruano. Sin perjuicio de todo el ejercicio de regulación secundaria que, sin duda, esta norma requerirá para una plena aplicación, desde ya puede observarse novedosa, y que tomada como ejemplo, en algunos

casos, tendría alguna dificultad de aplicación al entorno colombiano.

Con un marcado corte proteccionista al consumidor de seguros, la mencionada Ley 29946 se caracteriza por ser una ley imperativa, salvo en aquellos aspectos donde se disponga un pacto en contrario y, siempre y cuando éste se oriente en un sentido más favorable al asegurado. Asimismo, se establece todo un régimen particular de interpretación del contrato de seguro para que, solo en forma residual, se apliquen las normas del derecho de protección al consumidor general o demás disposiciones del derecho común. Este enfoque tiene mucho sentido en el entorno jurídico peruano, donde las normas de protección al consumidor de seguros venían con un rezago en relación con las tendencias propias del derecho comparado de seguros. En Colombia, los desarrollos de la Ley 1328 del 2009 y la Ley General de Protección al Consumidor, Ley 1480 de 2011, han permitido que las disposiciones propias de contrato de seguro establecidas en el Código de Comercio se armonicen y se modernicen para cumplir las finalidades propias de una protección integral al consumidor de seguros, sin necesidad de una reforma integral de dicha normativa.

Otro aspecto que llama la atención en la ley peruana, y que difiere del consagrado en el derecho colombiano, es el de la renovación automática del contrato de seguro. En efecto, en Perú, con la nueva ley se permite la inclusión de cláusulas de renovación automática, informando con una antelación de 45 días al vencimiento las modificaciones que se presenten para la nueva vigencia y, por su parte, el asegurado tiene un término de 30 días para rechazar la propuesta de modificación hecha por él asegurador. En Colombia, de acuerdo con la Ley Financiera 1328 de 2009, se consideran cláusulas abusivas aquellas que

contengan disposiciones de renovación automáticas de seguros.

En este aspecto, se puede considerar que la ley peruana consagra un mecanismo de protección al asegurado más efectivo que el establecido en Colombia, como quiera que ante la eventual ocurrencia de un siniestro puede, en virtud de la figura de la renovación automática, tener amparo de la póliza y no correr el riesgo de verse desprovisto de cobertura, como podría ocurrir en nuestro ordenamiento jurídico.

En materia de cláusulas abusivas consagradas en la legislación peruana, las que más llaman atención son aquellas que implican renuncia a jurisdicciones más favorables, pérdida de derechos por incumplimiento de cargas que no guarden consistencia ni proporcionalidad con el siniestro y cláusulas que impongan la pérdida de derechos del asegurado por violación de leyes, salvo que la violación corresponda a un delito o sea la causa del siniestro.

>> En Perú, con la nueva ley se permite la inclusión de cláusulas de renovación automática, informando con una antelación de 45 días al vencimiento, las modificaciones que se presenten para la nueva vigencia.

En relación con la reticencia, la ley peruana establece un término de treinta (30) días de caducidad para que el asegurador inicie la acción que busca invocar la nulidad por reticencia o declaración inexacta dolosa. Esta acción en Colombia se rige por los términos de prescripción aplicados a cualquier acción que deriva del contrato de seguro (dos y cinco años) y, en este sentido, unos plazos tan cortos definitivamente resultarían inconvenientes para la operación aseguradora en

conjunto, dado que las compañías de seguros manejan grandes volúmenes de riesgos y la operativa de iniciar acciones en términos tan cortos, haría que se perdiera la oportunidad de alegar la reticencia y, con ello, se podría estar reconociendo muchos siniestros que en su esencia estuvieron mal tarificados, por un inadecuado suministro de información.

En materia de indemnización, en Perú se establece un término de 30 días para el pago de la misma y se entiende que la aseguradora ha consentido el pago del siniestro si no objeta el convenio de ajuste firmado por el asegurado. Si la compañía no está de acuerdo con el ajuste, deberá exigir uno nuevo. En todo caso, si la aseguradora requiere de plazos adicionales para su investigación, deberá solicitarlo directamente ante la Superintendencia.

El término de prescripción general del contrato de seguro, sin perjuicio de las caducidades particulares ya mencionadas, es de 10 años desde que ocurrió el siniestro. Este término prescriptivo tan extenso puede estar en contravía de los preceptos de seguridad jurídica y de consolidación de situaciones financieras de las empresas de seguros. Adicionalmente, en la dinámica del mundo asegurador actual, la tendencia es acortar estos términos en razón a que los desarrollos tecnológicos permiten, en buena medida, conocer con más facilidad la ocurrencia de los eventos.

Por último, es importante denotar que esta legislación le otorga efectos sobre el contrato de seguros a la publicidad que las compañías de seguros establezcan, cuando la misma sea contraria al contenido de la póliza. En tal sentido, la norma establece que



prevalecerá la publicidad si es contraria y más favorable al asegurado.

La legislación peruana le otorga efectos sobre el contrato de seguros a la publicidad que las compañías de seguros establezcan.

Consideramos que, en todo caso, para la aplicación de esta disposición debe existir un pleno convencimiento de que el sistema de publicidad fue conocido por el asegurado y, por ende, fue determinante en la contratación del seguro y, adicionalmente, guarda relación con el producto ofrecido.

En conclusión, y sin perjuicio de poder visualizar con el paso del tiempo los avances o problemáticas que pudieren presentarse en Perú con la aplicación de esta nueva ley, resulta claro que la misma presenta avances para el contexto de dicho país, no obstante que muchas de sus instituciones, en aras de una excesiva protección del consumidor, pueden afectar la misma institucionalidad del seguro y, por

ende, influir en que se tengan adaptar los principios técnicos del seguro a los nuevos requerimientos normativos.

En este orden de ideas, el entorno jurídico Colombiano, en un ejercicio armónico, ha venido adaptando sus instituciones a las nuevas realidades y exigencias en materia de información y documentación del contrato. De tal suerte que la normativa que regula el contrato de seguro ha venido siendo complementada por leyes posteriores, como la ley 1328 de 2009 o la ley 1481 de 2011, redundando en la protección del consumidor, pero preservando la institucionalidad del seguro, sin menoscabar los principios técnicos.

Cabe resaltar que no necesariamente el proceso legislativo que se ha dado en un país es mejor que en el otro, sino que cada legislación debe responder a sus propias realidades y necesidades. La evolución normativa de cada nación también debe adaptar principios o tendencias globales, pero de acuerdo a la realidad de su entorno, buscando en todo caso que los cambios sean positivos, en beneficio tanto del consumidor como del mercado asegurador.